

Pase al Despacho: Hoy 12 de octubre de 2021, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 850013105002-2017-308-00 Informando que el término de traslado de la liquidación de costas se venció sin que las partes se pronunciaran al respecto y no se ha presentado liquidación del crédito.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) octubre de dos mil veintiuno (2021)

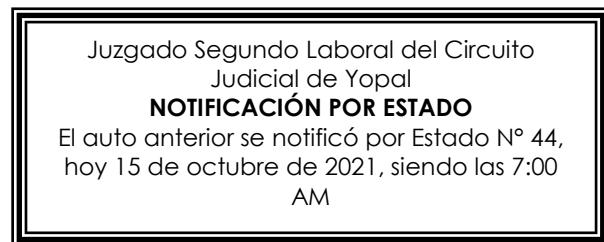
Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría el pasado 09 de septiembre del año en curso, este Despacho le **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad el artículo 366 de Código General del Proceso.

De otra parte, se requiere a las partes para que cumplan la carga procesal impuesta a través en audiencia de fecha 9 de agosto y retirada el auto de fecha 09 de septiembre de 2021, referente a la presentación de la liquidación del crédito.

Mantener el proceso en la Secretaría del Despacho a la espera de impulso procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d751f3585eb8fb692aa6158d045c71fd3cff08e989d0654d0fefb460c1c806a3**
Documento generado en 14/10/2021 04:23:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 12 de octubre de 2021, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **850013105002-2019-0063-00**, informando que corrió en silencio el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, ingresa para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán.
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, resulta procedente convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., aplicables a esta especialidad de conformidad con lo señalado en los artículos 42, 100 y 145 del CPTSS.

Por tal razón se fija el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MANANA (11:00 AM.)**, como fecha y hora para llevar acabo audiencia pública especial.

Se le advierte a las partes que la realización de la audiencia será en forma **virtual**, para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciendo llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia.

Adicionalmente se les advierte a las partes y sus apoderados que la audiencia no será aplazada por ningún motivo y a ella deberán asistir **obligatoriamente**. En caso de que alguna de las partes no cuente con el **Link** que le permita el acceso a la integralidad del expediente digital y lo requiera, podrá solicitarlo a la Secretaría de este Despacho a través de correo electrónico y le será facilitado, por el mismo medio.

Por Secretaría, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 44, hoy 15 de octubre de 2021, siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d04c16fd700396601354916fc770e3e52cd2bf0e52523ce5135497540506c9f**
Documento generado en 14/10/2021 04:23:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ordinario Laboral- 850013105002-2019-0111-00- Hoy 12 de octubre de 2021 informando que se recepcionó dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, ingresa para lo pertinente.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Advierte este Despacho que se recepcionó la decisión de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, en la que se define la perdida de la capacidad laboral del señor ARNULFO GUTIERREZ y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 de 2015, este despacho, a través del presente proveído, **NOTIFICA** a las partes del dictamen militante en archivo 28 del expediente electrónico, por secretaria remítase el respectivo Link a las partes para consultar el respectivo proceso. Se le corre traslado al dictamen médico aquí notificado por el término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a la publicación de esta providencia, para los fines pertinentes.

Por otra parte, se requiere a la **parte demandante**, para que de manera inmediata allegue cumplimiento al requerimiento realizado en providencia de fecha 01 de marzo de 2021 en el cual se solicita que *“Aporte su histórico de pagos para pensión, salud, su afiliación a pensión desde el tiempo que pretende que se le declare desde el año 2016 a la fecha, como ha sido su vinculación, si ha sido régimen contributivo o régimen subsidiado y si ha sido régimen subsidiado los aportes para pensión, para ver quien hizo los aportes y en que montos.”*

Vencido el término atrás mencionado, ingresen las diligencias para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°44, Hoy 15/10/2021
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8642bd194e2eeec4bf027d0ffbd505aa4afaa0e9fec2a2ed533fdee4ce293e5**
Documento generado en 14/10/2021 04:03:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 12 de octubre de 2021, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 850013105002-2019-0132-00 Informando que las partes no han presentado liquidación del crédito.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

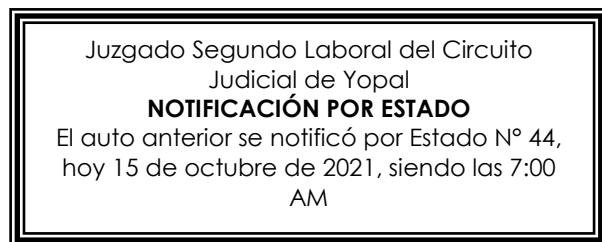
Yopal, catorce (14) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se requiere a las partes para que cumplan la carga procesal impuesta referente a la presentación de la **liquidación del crédito**.

Mantener el proceso en la Secretaría del Despacho a la espera de impulso procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7eedc1e0f6c13db856fe0990a619c7161c601622baf1319a4df9ca00d00851**
Documento generado en 14/10/2021 04:02:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 13 de octubre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2019-00173-00** –informando que la demandada, dio contestación de demanda. Se anexa consulta actualizada del Rues de la demandada la cual puede ser consultada a través del aplicativo TYBA. Igualmente informo que no se presentó reforma a la demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



Yopal, catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la demandada **MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S** “**MIKO S.A.S**”, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda y se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de manera virtual, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **JULIO ALVARO PAMPLONA AVELLA**, identificado con cedula de ciudadanía 19329100 y T.P. 37030 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S “MIKO S.A.S”**.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LEODAN ANDRES PEREZ PATIÑO** por parte de la demandada **MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S “MIKO S.A.S”** conforme lo motivado.

SEPTIMO: FIJAR el día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)** para llevar a cabo audiencia VIRTUAL de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, los representantes legales de las demandadas y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será enviado a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso.

Por secretaria, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°44, Hoy 15/10/2021
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36cf7385aa79a4ed3b22bd223a8ef112de69de1df56bed68936c93cfc00d67ab**
Documento generado en 14/10/2021 04:02:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: - Ejecutivo laboral **8500131050012020-0017** -Hoy 12 de octubre de 2021 informando que la ejecutada a través de curador Ad-litem dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito dentro del término legal.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretaría que antecede, este Despacho advierte que la demandada, dentro el término legal propuso excepciones de mérito, por lo que es procedente correr traslado de los medios de defensa incoados por la parte ejecutada a la parte ejecutante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por la remisión analógica del artículo 145 del estatuto procesal.

En consecuencia, este Despacho, **RESUELVE:**

CORRER TRASLADO de las excepciones formuladas por la parte ejecutada a la parte ejecutante por el **TERMINO LEGAL DE DIEZ (10) DÍAS**, a efectos de se pronuncie sobre ellas o solicite las pruebas que pretenda hacer valer y aporte las pruebas que tenga en su poder, conforme el artículo 443 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

Vencido el término señalado en el ordinal primero de este proveído, ingresen inmediatamente las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°44, Hoy 15/10/2021
siendo las 7:00 AM.

Cbrc

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a20e5a85205e117b0e22e128834a2cec3e37f1f0546b3aef9231cc63938d7c**
Documento generado en 14/10/2021 04:02:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 11 de octubre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2020-00167-00 – solicitud aplazamiento de audiencia que trata el artículo 77 del CPT y SS.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

El Curador Ad-Litem de la sociedad demandada DISEMEQ solicitó aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, en el proceso 2020- 00167, fijada para el día 29 de octubre de 2021, y reprogramación de fecha para llevar a cabo la misma. Teniendo en cuenta los motivos que llevaron al Curador Ad-Litem de la sociedad demandada DISEMEQ de elevar esta solicitud, y allegada la prueba pertinente por parte del profesional del derecho, este Despacho accederá al aplazamiento solicitado y fijará nueva fecha.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: ACCEDER al aplazamiento presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00) A.M** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo **77 del CPT y SS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°44, Hoy 15/10/2021
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a7a3f164c7bac3f87b22e93c37bcf054a4f68903c8413c5b66bb62f6bcfad**
Documento generado en 14/10/2021 04:23:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 13 octubre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00173-00** – para calificar contestaciones de demanda y fijar fecha audiencia 77 CPTSS.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

De la contestación de la demanda por la demandada COLVANES S.A.S

Mediante auto de fecha 09 de junio de 2021 se tuvo por notificado por conducta concluyente a las demandadas **LACOR YOPAL IPS S.A.S. y EPS SANITAS S.A.S.**, se les reconoció personería jurídica a sus apoderados judiciales y se les concedió el término de 10 días para contestar la demanda o ratificar del escrito ya presentado, y la demandada **EPS SANITAS S.A.S** ratifico su contestación de demanda presentada mediante correo electrónico de fecha 18 de junio de 2021.

Ahora bien, corresponde al despacho pronunciarse de las contestaciones de la demanda realizada por las sociedades demandadas **LACOR YOPAL IPS S.A.S. y EPS SANITAS S.A.S** a través de apoderados judiciales previamente reconocidos, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **YANI ALEXANDER OTÁLORA CÁRDENAS** y una vez analizadas la misma, se concluye que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestadas las demandas presentadas estas demandadas.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de manera virtual, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **YANI ALEXANDER OTÁLORA CÁRDENAS**, por parte de las demandadas **LACOR YOPAL IPS S.A.S. y EPS SANITAS S.A.S.**

SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)** para llevar a cabo audiencia VIRTUAL de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, los representantes legales de las demandadas y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será envio a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso. Por secretaria, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a las partes esta providencia, de conformidad con el artículo 41 (literal c) del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°44, Hoy 15/10/2021
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed02e4796a9206b57db902486646eb3187b7fa7f5a4d7a44d3f4998b3f05da3c**
Documento generado en 14/10/2021 04:24:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 11 de octubre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00194-00** – pronunciamiento de la solicitud de emplazamiento solicitada por la parte actora.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Dando cumplimiento al numeral tercero del auto 26 de octubre de 2020, la parte demandante allegó envío de notificación por correo certificado SEMCA expedido el día 16 de enero de 2021 el cual fue devuelto por la causal EL DESTINATARIO CAMBIO DE DOMICILIO y solicito emplazamiento de la demandada, de otro lado, en cumplimiento al requerimiento realizado por este despacho mediante correo electrónico de fecha 10 de febrero de 2021, la parte demandante en memorial 07 de abril de 2021 allegó constancia de notificación electrónica y confirmación de recibido del 08 de marzo de 2021 y del 25 de marzo de 2021.

El Despacho, el día 28 de julio de 2021 procedió a enviar notificación electrónica al correo electrónico registrado en el Registro Único Empresarial y Social Cámara de Comercio – RUES de la demandada **OUTTEM COLOMBIA S.A.S** la existencia de la demanda ordinaria Laboral presentada por la señora **LUCY STELLA TOBAR MARTINEZ** en su contra Así mismo, se le corrió traslado de la misma por el término legal, con el fin de que contestará la demanda a través de apoderado judicial.

Observa este Despacho que la demandada no contestó la demanda, dentro del término ya señalado. Por consiguiente, accederá al emplazamiento solicitado por la parte actora y el consecuente nombramiento de curador Ad-Litem, a la demandada **OUTTEM COLOMBIA S.A.S.**

Por otra parte, mediante el Decreto 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y agilizar los procesos judiciales, en el Marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica debido al virus denominado COVID-19, en el artículo 10 dispuso: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”* (negrilla propia de este despacho), en consecuencia, se ordenará realizar la correspondiente anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por la **secretaria** de este despacho.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad-litem a la doctora **MARÍA CAMILA ARDILA MORA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.118.549.478 portadora de la T.P. No. 305.941 del C.S. de la J. cuya dirección para notificación es la carrera 16 No 18 –04 de la ciudad de Yopal, correo electrónico blitz.abogados@gmail.com, Tel 3214905693, para que ejerza la defensa de la demandada **OUTTEM COLOMBIA S.A.S** identificada con el NIT 900.139.288-7, representada legalmente por Carlos Guillermo Fernández Riva. Por Secretaría comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, líbrese la comunicación del caso.

SEGUNDO: Posesionado el auxiliar de la justicia, notifíquese el auto admisorio de la demanda, remitiéndole al correo electrónico copia de la demanda y sus anexos y córralese traslado de la demanda, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT. Contestación que deberá ser remitida a la demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato pdf.

TERCERO: Por secretaria realícese el respectivo registro nacional de personas emplazadas a la aquí demandada **OUTTEM COLOMBIA S.A.S** identificada con el NIT 900.139.288-7, representada legalmente por Carlos Guillermo Fernández Riva, contrólese el respectivo término conforme el artículo 108 del Código General del proceso.

Por **secretaria** previo a posesionar a la Curadora Ad-litem, enviar correo a la empresa demandada, informándole sobre esta determinación.

Cumplido anterior ingresen las diligencias al despacho, para continuar respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por
 Estado N°44, Hoy 15/10/2021
 siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Laboral 002
 Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff4dcbf04a04a2fb02118c0abac6e8ed6dd132862e7f9704a8b0525d6319888**
 Documento generado en 14/10/2021 04:02:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 13 de octubre de 2021 informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado 850013105002-2021-00175-00,

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por: ANDERSON GEILER CERINZA, ERIKA ANDREA CERINZA y FLORIBERTO CERINZA CERINZA quienes actúan en representación del señor **Floriberto Cerinza Benítez** (Q.E.P.D.) quienes actúan a través de apoderado judicial, el Doctor FRANCISCO PARRADO MORALES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.307.021 y T.P. 70.603 del C.S. de la J., en contra del señor FRANCISCO MARTÍNEZ CRISTANCHO.

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **FRANCISCO PARRADO MORALES** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.307.021 tarjeta profesional No. 70.603 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por ANDERSON GEILER CERINZA identificado con C.C. 1.118.556.336, ERIKA ANDREA CERINZA identificada con C.C. 1.118.559.713 y FLORIBERTO CERINZA CERINZA identificado con C.C. 1.118.564.067 quienes actúan en representación del señor **Floriberto Cerinza Benítez** (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la C.C. 4.270.965 en contra del señor **FRANCISCO MARTINEZ CRISTANCHO** identificado con C.C. No.4.160.283.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

Resáltese al demandado que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020)

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de

notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado, para que dentro del término legal a su notificación den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente debe presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por
 Estado N° 44, hoy 15 de
 octubre de 2021 siendo las 7:00
 AM.

AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e3d8837e6e06ebb945e5e7187021232981d162e7514b2ea72edb8bdc18608f**
 Documento generado en 14/10/2021 04:03:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: ordinario laboral – Hoy 12 de octubre de 2021 Informando que inicialmente había correspondido al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal, no obstante, mediante auto publicado en Estado No. 30 del 20 de agosto de 2021, dicho juzgado rechazo de plano por falta de competencia la demanda objeto de estudio, siendo remitida a través de oficio No. 2021-1178 de fecha 26 de agosto de 2021, llegando a este despacho con número de radicado **850013105002-2021-00182-00**.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, este despacho procede **AVOCAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO**, atendiendo la causal de rechazo por falta de competencia que invoca el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal.

Por lo anterior, corresponde al Despacho decidir respecto de la subsanación de la demanda instaurada por **JAIME PÉREZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.218.393 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **DISTRIBUIDORA KIRAMAR S.A.S.** identificada con NIT. 800.156.889-2. Una vez analizada la subsanación de la demanda, se concluye que esta reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de las S.S y el acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior el despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por **JAIME PÉREZ MORENO** en contra de **DISTRIBUIDORA KIRAMAR S.A.S.** identificada con NIT. 800.156.889-2

SEGUNDO: RECONOCER RECONOCER personería al Doctor **EDGAR HERNAN GÓMEZ MORALES** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.433.654 y tarjeta profesional No. 129.183 del C.S. de la J. como apoderado judicial del señor **JAIME PÉREZ MORENO** en los términos y para los fines indicados en el poder obra en el plenario.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 80. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, dísele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato pdf.

Resáltese al representante legal de la demandada que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020).

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se

¹ Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

³ Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos⁴ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del demandado desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho⁵, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: CORRER Traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

AJBM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 44, hoy 15 de octubre de
2021 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee5661f08b255f9609095c3f897621cb72ff81d275055f1ef61af221a38fa2**
Documento generado en 14/10/2021 04:03:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.
⁵ Jicto02yp@notificacionesrj.gov.co. Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral - **85001310500220210019900** – hoy 12 de octubre de 2021, Pasa al Despacho para resolver sobre solicitud de ejecución de acuerdo conciliatorio, el cual fue remitido por el Juzgado de Pequeñas Causas de esta ciudad por las razones expuestas en auto de fecha 02 de septiembre de 2021. Se anexa Rues de la ejecutada actualizado en cual puede ser consultado a través del aplicativo tyba.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado **avocar** conocimiento de este proceso y al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

El doctor **GEISON FERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.057.575.515 y Tarjeta Profesional No. 264752 del C. S. de la J., obrando en condición de apoderado judicial de la señora **DIANA ESPERANZA MORALES OCHOA**, solicita se libre mandamiento en contra de **INGETECNOLOGÍA S.A.S.** con **NIT . 830.510.706-0**, por la suma de \$6.000.000 más los intereses moratorias generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento de la obligación, exponiendo que la ejecutada no cumplió con el acuerdo conciliatorio celebrado ante este Despacho el pasado 23 de enero de 2020

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, el acuerdo conciliatorio suscrito el pasado 23 de enero de 2020, mediante el cual la empresa **INGETECNOLOGÍA S.A.S. con NIT : 830510706-0** a través su representante legal se obligó a pagar a favor de la demandante **DIANA ESPERANZA MORALES OCHOA** la suma \$6.000.000 por la totalidad de las pretensiones, suma que debía ser cancelada el 24 de febrero de 2020 a las 2:00 p.m. y en caso de incumplimiento se aplicarían los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria,

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., dispone: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”

Por otra parte, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo reúna ciertos **requisitos de forma y fondo**, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que en su parte pertinente promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,....*”

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es un **acuerdo conciliatorio**, por lo que es una obligación **clara, expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, donde las partes pactaron en caso de **incumplimiento** los **intereses moratorios** a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, intereses que se debe cancelar desde el día siguiente al vencimiento del pago, esto desde **el 25 de febrero de 2020** (inclusive) hasta cuando se verifique el pago de la obligación, cumpliéndose con los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T y S.S., así como del artículo 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Finalmente, la solicitud de ejecución se presentó **fuera** de los treinta días establecidos en el artículo 306 del C.G.P., razón por la cual se deberá **notificar personalmente** a la ejecutada.

En oportunidad se decidirá sobre las costas y agencias dentro de este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de **DIANA ESPERANZA MORALES OCHOA** y en contra de **INGETECNOLOGIA S.A.S. con NIT. 830510706-0** (hoy en liquidación) conforme al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes dentro del proceso ordinario laboral con radicación interna 2017-0159 el día 23 de enero de 2020, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/cte. (\$6.000.000)**, más los **intereses moratorios** a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, desde el **25 de febrero de 2020** (inclusive), intereses que se causan hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.2. Por las Costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad ejecutada del auto que libra mandamiento de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato pdf.

TERCERO: CORRER TRASLADO al ejecutado por el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda y sus anexos y advirtiendo al ejecutado que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acreditar el pago de las sumas de dinero referidas en numeral primero de este proveído dentro del plazo de cinco (5) días (Art. 431 C.G.P

CUARTO: OFICIAR a la Cámara de Comercio, informándole sobre la existencia del presente proceso ejecutivo, por secretaría elabórese el respectivo oficio y radíquese por la parte interesada.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor **GEISON FERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.057.575.515 y Tarjeta Profesional No. 264752 del C. S. de la J., de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por
 Estado N° 44, Hoy 15/10/2021
 siendo las 7:00 AM.

fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbbb60fd81a1f5e1a975c8de59938e4bfaf06d829da8e0daf015b71da81f0fb**
 Documento generado en 14/10/2021 04:03:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

³ Correo institucional 102lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co